

Capítulo 17

Solución de Controversias

Artículo 17.1: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 17.2: Ámbito de Aplicación

Salvo disposición en contrario en este Tratado, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- (a) con respecto a la prevención o solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Tratado; y
- (b) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es inconsistente con las obligaciones de este Tratado o que la otra Parte, de otra manera, ha incumplido con sus obligaciones bajo este Tratado.

Artículo 17.3: Elección de Foro

1. Cuando una controversia referida a cualquier asunto surja bajo este Tratado y bajo el Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro acuerdo del cual ambas Partes sean parte, la Parte requirente podrá elegir el foro para resolver la controversia.

2. Salvo que ambas Partes acuerden otra cosa, una vez que una Parte ha solicitado el establecimiento de un grupo especial bajo un acuerdo referido en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros en relación con ese asunto.

Artículo 17.4: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar, por escrito, la realización de consultas con la otra Parte respecto a cualquier medida o cualquier otro asunto que considera podría afectar el funcionamiento de este Tratado.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte, y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Las Partes consultantes deberán realizar todos los esfuerzos por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto mediante

las consultas bajo este Artículo u otras disposiciones sobre consultas en este Tratado. Para tal efecto, las Partes consultantes deberán:

- (a) aportar información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida u otro asunto en cuestión pueda afectar el funcionamiento de este Tratado; y
- (b) dar a la información confidencial que se intercambie durante las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

4. En las consultas bajo este Artículo, cualquier Parte consultante podrá solicitar a la otra Parte que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras, que tengan conocimiento en el asunto sujeto a las consultas.

5. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. En el caso que las Partes decidan realizar las consultas de manera presencial, éstas deberán llevarse a cabo en el lugar acordado por las Partes, o en caso de no haber acuerdo, en la capital de la Parte a quien se solicitan consultas.

6. El plazo de consultas no deberá exceder 45 días desde la fecha de recepción de la solicitud formal para el inicio de las consultas, a menos que ambas Partes acuerden extender este plazo. En las controversias relacionadas con mercancías perecederas¹, el plazo de consultas no deberá exceder 20 días desde la fecha de recepción de la solicitud formal para el inicio de las consultas, a menos que ambas Partes acuerden extender este plazo.

7. Si la Parte requerida no responde la solicitud de consultas dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud formal para el inicio de las consultas, si las consultas no se celebran dentro de los plazos establecidos en el párrafo 6, o si el plazo de las consultas ha expirado y la controversia no ha sido resuelta, la Parte solicitante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el Artículo 17.6 (Solicitud de un Grupo Especial).

8. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier procedimiento posterior.

Artículo 17.5: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procesos que se asumen voluntariamente, si las Partes así lo acuerdan.

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación, y particularmente las posiciones adoptadas por las Partes

¹ Para mayor certeza, el término “mercancías perecederas” significa mercancías perecederas agropecuarias y de pescado clasificadas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado.

contendientes durante estos procedimientos, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualesquiera procedimientos posteriores bajo este Capítulo.

3. Los buenos oficios, la conciliación o la mediación pueden ser solicitados en cualquier momento por cualquiera de las Partes. Podrán iniciar en cualquier momento y terminar en cualquier momento.

4. Si las Partes lo acuerdan, los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras se procede con la resolución de la controversia ante un Grupo Especial establecido bajo el Artículo 17.8 (Selección del Grupo Especial).

Artículo 17.6: Solicitud de un Grupo Especial

1. Cuando las Partes no hayan logrado resolver la controversia de conformidad con el Artículo 17.4 (Consultas), la Parte requirente podrá remitir a la otra Parte una solicitud por escrito para el establecimiento de un Grupo Especial que considere el asunto. La solicitud incluirá una identificación de la medida u otro asunto en cuestión y las disposiciones de este Tratado consideradas pertinentes, así como cualesquiera otras circunstancias relevantes.

2. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el Grupo Especial se establecerá y desempeñará sus funciones de forma consistente con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 17.7: Lista de Panelistas

1. Las Partes establecerán, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta 15 individuos que cuenten con la disposición y aptitud para ser panelistas. Cada Parte podrá proponer hasta 5 individuos para servir como panelistas. Las Partes también podrán acordar la selección de hasta 5 individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes, quienes actuarán como presidente para el Grupo Especial. Los miembros de la lista deberán ser designados por consenso y podrán ser reelectos. Las Partes, por consenso, podrán modificar la lista o incluir nuevos miembros cuando lo consideren necesario.

2. Los miembros de la lista deberán:

- (a) tener conocimiento especializado o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado o en la solución de controversias que surjan bajo acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independiente de, y no tener vinculación con o recibir

instrucciones de, cualquier Parte; y

- (d) cumplir con las *Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias* de la OMC.

3. Las Partes podrán proceder a utilizar la lista, aún cuando esté incompleta, con los candidatos ya propuestos y designados por consenso bajo el párrafo 1.

Artículo 17.8: Selección del Grupo Especial

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección de un Grupo Especial:

- (a) El Grupo Especial se integrará por 3 miembros.
- (b) Cada Parte deberá designar un panelista dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del Grupo Especial.
- (c) Los panelistas normalmente serán seleccionados de la lista. Cualquier Parte podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por una Parte, dentro de los 10 días siguientes a aquel en que el individuo ha sido propuesto.
- (d) Las Partes procurarán acordar la selección de un tercer panelista, que no sea nacional de ninguna de las Partes, para actuar como presidente del Grupo Especial, dentro de los 15 días siguientes a la selección del segundo panelista. Si las Partes no logran un acuerdo dentro de este plazo, los dos panelistas designados procurarán seleccionar unánimemente a un tercer panelista para actuar como presidente, dentro de los 10 días siguientes.
- (e) En caso que un panelista no pueda ser designado de conformidad con los procedimientos establecidos en los subpárrafos (c) y (d), dicho panelista será seleccionado por sorteo entre los miembros relevantes de la lista establecida de conformidad con el Artículo 17.7 (Lista de Panelistas); específicamente, los miembros de la lista propuestos por la Parte que no designó un panelista o los miembros de la lista que las Partes acordaron para que actúen como presidente. El presidente de la Comisión, o su designado, llevará a cabo el sorteo dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la solicitud que al efecto presente una o ambas Partes. El sorteo se llevará a cabo en el momento y lugar que se comunique oportunamente a las Partes. Las Partes pueden, si así lo eligen, estar presentes durante el sorteo en persona o por cualquier medio tecnológico.

- (f) Todos los panelistas deberán cumplir con los requerimientos establecidos en el Artículo 17.7 (Lista de Panelistas). Cada Parte procurará designar panelistas que tengan conocimientos especializados o experiencia relevante para el asunto de la controversia, según sea apropiado.
- (g) No podrán servir como panelistas los individuos que hayan participado en una controversia en otra capacidad, de conformidad con el Artículo 17.5 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

2. La fecha de establecimiento del Grupo Especial será la fecha en que el presidente sea designado.

3. Si cualquiera de los panelistas renuncia o no puede actuar, un nuevo panelista será designado de conformidad con este Artículo.

4. Si una Parte considera que un panelista se encuentra en violación de las *Normas de Conducta* a las que se refiere el Artículo 17.7 (Lista de Panelistas), ambas Partes realizarán consultas y, si están de acuerdo, el panelista será destituido y un nuevo panelista será designado de conformidad con este Artículo.

5. Cuando de conformidad con los párrafos 3 y 4 exista la necesidad de designar un nuevo panelista, los procedimientos del grupo especial serán suspendidos hasta que el nuevo panelista sea designado. El nuevo panelista tendrá todas las potestades y obligaciones del panelista original.

6. Los procedimientos establecidos en este Artículo aplicarán en los casos en que el Grupo Especial original, o alguno de sus miembros, no puedan volver a reunirse de conformidad con el Artículo 17.15 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 17.16 (Revisión de Cualquier Medida Tomada para Cumplir con el Informe Final), Artículo 17.17 (Incumplimiento – Compensación y Suspensión de Beneficios) y el Artículo 17.18 (Revisión de Cumplimiento). En estos casos, el plazo para notificar el informe será calculado desde la fecha en que el último panelista sea designado.

Artículo 17.9: Reglas de Procedimiento

1. La Comisión establecerá Reglas de Procedimiento a más tardar durante su primera sesión. Las Reglas de Procedimiento deberán asegurar:

- (a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el Grupo Especial;
- (b) una oportunidad para cada Parte de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;
- (c) la protección de la información confidencial; y
- (d) la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para llevar a cabo

los procedimientos.

2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el Grupo Especial llevará a cabo sus procedimientos de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

3. Las Partes podrán, por acuerdo, modificar las Reglas de Procedimiento para procedimientos específicos.

4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del Grupo Especial, el Mandato será:

“Examinar, a la luz de las disposiciones relevantes de este Tratado, el asunto a que se hace referencia en la solicitud para el establecimiento del grupo especial y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones de conformidad con lo establecido en el Artículo 17.11 (Informe Inicial) y el Artículo 17.12 (Informe Final).”

5. Cuando las Partes hayan acordado un Mandato diferente, deberán notificarlo al Grupo Especial dentro de los 2 días siguientes a su acuerdo.

6. Si una Parte desea que el Grupo Especial formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos para cualquiera de las Partes de cualquier medida u asunto en cuestión que se determine no es conforme con las obligaciones del Tratado, el Mandato así deberá indicarlo.

7. El lugar de cualesquiera audiencias del Grupo Especial, si éstas se celebran de manera presencial, será decidido por mutuo acuerdo de las Partes, o en su defecto, se realizarán en la capital de la Parte requerida.

8. La remuneración de los panelistas y otros gastos del Grupo Especial, serán sufragados por las Partes en partes iguales.

Artículo 17.10: Función de los Expertos

1. A solicitud de una Parte o por su propia iniciativa, a menos que ambas Partes lo desapruében, el Grupo Especial podrá buscar información y asesoría técnica de cualquier persona o grupo que estime apropiado.

2. Antes que el Grupo Especial pueda solicitar información o asesoría técnica, se deberán establecer procedimientos apropiados en consulta con las Partes. El Grupo Especial deberá proporcionar a las Partes con:

- (a) notificación previa y un plazo para formular observaciones ante el Grupo Especial respecto de las solicitudes de información y asesoría técnica de conformidad con el párrafo 1; y
- (b) una copia de cualquier información o asesoría técnica presentada en respuesta a una solicitud realizada de conformidad con el

párrafo 1, así como un plazo para presentar comentarios.

3. Cuando el Grupo Especial tome en consideración dicha información o asesoría técnica en la elaboración de su informe, deberá también tomar en consideración cualquier comentario u observación presentado por las Partes sobre la información o asesoría técnica.

4. Cuando una solicitud de información o asesoría técnica se realice de conformidad con este Artículo, cualquier plazo referido al procedimiento será suspendido desde la entrega de la solicitud hasta la fecha en que el informe escrito sea entregado al Grupo Especial.

Artículo 17.11: Informe Inicial

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el Grupo Especial basará su informe en las disposiciones relevantes de este Tratado, en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes, y en cualquier información que sea tomada en consideración de conformidad con el Artículo 17.10 (Función de los Expertos).

2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el Grupo Especial deberá, dentro de los 90 días siguientes, a partir de la fecha de establecimiento del Grupo Especial y 50 días para el caso de mercancías perecederas, notificar a las Partes un informe inicial que contenga:

- (a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualesquiera conclusiones de conformidad con una solicitud bajo el Artículo 17.9.6 (Reglas de Procedimiento);
- (b) su determinación sobre si la medida u otro asunto en cuestión es inconsistente con este Tratado, o cualquier otra determinación solicitada en el Mandato; y
- (c) sus recomendaciones, si las hay, para la solución de la controversia.

3. Una Parte podrá presentar comentarios por escrito al Grupo Especial sobre su informe inicial dentro de los 14 días siguientes a la notificación del informe o dentro de otro plazo que las Partes puedan acordar. Una copia de los comentarios presentados deberá ser proporcionada a la otra Parte.

4. Luego de considerar cualquier comentario escrito sobre el informe inicial, el Grupo Especial podrá reconsiderar su informe, y realizar cualquier examen adicional que considere apropiado.

Artículo 17.12: Informe Final

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el Grupo Especial notificará a las Partes su informe final, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del informe inicial, el cual contendrá los elementos listados en el Artículo

17.11.2 (Informe Inicial) e incluirá cualquier opinión disidente sobre asuntos que no hayan sido acordados unánimemente.

2. Las Partes pondrán el informe final a disposición del público dentro de los 15 días siguientes, o 7 días después de una aclaración de conformidad con el Artículo 17.13 (Solicitud para la Aclaración del Informe Final), sujeto a la protección de la información confidencial.

3. Cuando el Grupo Especial considere que los plazos a los que se refiere el párrafo 1 no pueden ser cumplidos, el presidente del Grupo Especial deberá notificarlo prontamente a las Partes por escrito, estableciendo las razones de la demora y la fecha en que el Grupo Especial planea concluir su trabajo. A menos que apliquen circunstancias excepcionales, el informe debería ser notificado a más tardar dentro de los 150 días a partir del establecimiento del Grupo Especial, y 90 días en el caso de mercancías percederas.

4. El Grupo Especial realizará todos los esfuerzos para adoptar cualquier decisión por consenso. No obstante, cuando una decisión no pueda ser tomada por consenso, el asunto se decidirá por mayoría de votos. Los panelistas podrán aportar opiniones disidentes sobre los asuntos que no se decidan unánimemente, sin embargo, ningún grupo especial podrá, en su informe inicial y final, revelar cuales panelistas están asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

5. El informe del Grupo Especial es definitivo y no deberá aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones de las Partes bajo este Tratado.

Artículo 17.13: Solicitud para la Aclaración del Informe Final

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del informe final por parte del Grupo Especial, cualquiera de las Partes podrá presentar una solicitud escrita al Grupo Especial para que aclare su informe final. Cualquier aclaración del Grupo Especial no podrá afectar sus conclusiones, determinaciones y recomendaciones.

2. El Grupo Especial deberá responder a la solicitud dentro de un plazo no mayor de 20 días contados a partir de su presentación. La solicitud de aclaración no pospondrá la fecha para el cumplimiento de la decisión adoptada, a menos que el Grupo Especial decida lo contrario o las circunstancias así lo requieran.

Artículo 17.14: Suspensión y Terminación de los Procedimientos

1. Las Partes podrán acordar suspender el trabajo del Grupo Especial en cualquier momento por un plazo que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de dicho acuerdo. En todo caso, si el trabajo del Grupo Especial ha sido suspendido por más de 12 meses, el Mandato del Grupo Especial caducará, salvo que las Partes acuerden lo contrario. Si el Mandato del Grupo Especial ha caducado y las Partes no han alcanzado un acuerdo para solucionar la controversia, nada en esta disposición impedirá que una Parte solicite

consultas y subsecuentemente, el establecimiento de un Grupo Especial sobre el mismo asunto en una etapa posterior. El Mandato no caducará cuando la suspensión sea el resultado de los esfuerzos de buena fe por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con el Artículo 17.5 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

2. Las Partes podrán acordar concluir los procedimientos ante un Grupo Especial en cualquier momento, notificando conjuntamente este hecho al presidente del Grupo Especial.

Artículo 17.15: Cumplimiento del Informe Final

1. Al recibir el informe final del Grupo Especial, la Parte requerida deberá, sin demora, tomar cualquier medida necesaria para cumplir de buena fe con el informe final.

2. Las Partes contendientes también podrán acordar en cualquier momento una solución mutuamente satisfactoria para la controversia, la cual normalmente se ajustará con las determinaciones y recomendaciones, si las hay, del Grupo Especial.

3. Si el cumplimiento inmediato no es factible, las Partes procurarán acordar un plazo prudencial para cumplir, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación del informe final.

4. Si no se logra acuerdo entre las Partes sobre el plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Grupo Especial original que determine la extensión del plazo prudencial. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito y ser notificada a la otra Parte. El Grupo Especial notificará su informe a las Partes dentro de los 20 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

5. El plazo prudencial podrá ser ampliado por mutuo acuerdo de las Partes. Todos los plazos contenidos en este Artículo constituyen parte del plazo prudencial.

Artículo 17.16: Revisión de Cualquier Medida Adoptada para Cumplir con el Informe Final

1. La Parte requerida notificará a la Parte requirente a la finalización del plazo prudencial, de cualquier medida que haya adoptado para cumplir con el informe final del Grupo Especial y aportará detalles tales como su fecha de vigencia, el texto relevante de la medida y una explicación de hecho y de derecho de cómo la medida adoptada pone en cumplimiento a la Parte requerida.

2. En caso de desacuerdo entre las Partes en relación con la existencia o consistencia de cualquier medida notificada bajo el párrafo 1 con las disposiciones de este Tratado, la Parte requirente podrá solicitar al Grupo Especial original que decida sobre el asunto. Dicha solicitud deberá hacerse

por escrito, identificar la medida específica en cuestión y explicar cómo dicha medida es inconsistente con las disposiciones de este Tratado. El Grupo Especial deberá notificar su informe dentro de los 45 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 17.17: Incumplimiento – Compensación y Suspensión de Beneficios

1. Si el Grupo Especial ha realizado una determinación del tipo descrito en el Artículo 17.12 (Informe Final) y la Parte requerida no notifica cualquier medida adoptada para cumplir con el informe final del Grupo Especial antes del vencimiento del plazo prudencial, o si la Parte requirente considera que la Parte requerida no ha cumplido con la solución mutuamente satisfactoria, o si el Grupo Especial determina que la medida notificada de conformidad con el Artículo 17.16 (Revisión de Cualquier Medida Adoptada para Cumplir con el Informe Final) es inconsistente con las obligaciones de esa Parte bajo este Tratado, la Parte requerida deberá iniciar negociaciones con la Parte requirente con miras a desarrollar una compensación mutuamente aceptable. Esta compensación será efectiva desde el momento en que las Partes la acuerden y hasta que la Parte requerida cumpla.

2. Si las Partes contendientes:

- (a) no pueden acordar una compensación dentro de los 30 días siguientes a que ha iniciado el plazo fijado para desarrollar tal compensación; o
- (b) han acordado una compensación y la Parte requirente considera que la otra Parte no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte requirente podrá, en cualquier momento a partir de ello, notificar por escrito a la Parte requerida su intención de suspender la aplicación, a esa Parte, de beneficios de efecto equivalente. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte propone suspender. La Parte requirente podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha de la notificación escrita realizada bajo este párrafo, o 7 días después que el Grupo Especial haya emitido su determinación bajo el párrafo 3, según sea el caso, y hasta que la Parte requerida cumpla.

3. Si la Parte requerida considera que:

- (a) el nivel de beneficios que se propone suspender es manifiestamente excesivo; o
- (b) ha cumplido,

podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte requirente de conformidad con el párrafo 2, que el Grupo Especial original se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte requerida también entregará su solicitud por escrito a la Parte requirente. El Grupo Especial se

volverá a constituir tan pronto como sea posible después de la entrega de la solicitud y notificará su determinación a las Partes contendientes dentro de los 60 días siguientes a su nueva constitución. Si el Grupo Especial determina que el nivel de beneficios que se propone suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

4. La Parte requirente podrá suspender beneficios hasta el nivel que el Grupo Especial haya determinado conforme al párrafo 3 o, si el Grupo Especial no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte requirente ha propuesto suspender conforme al párrafo 2, salvo que el Grupo Especial haya determinado que la Parte requerida ha cumplido.

5. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

- (a) una Parte requirente procurará primero suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida o por otro asunto que el Grupo Especial haya considerado inconsistente con las obligaciones de este Tratado; y
- (b) una Parte requirente que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

Artículo 17.18: Revisión de Cumplimiento

1. En aquellos casos en que una suspensión de beneficios ha sido aplicada, y la Parte requerida considera que ha cumplido, podrá notificar por escrito a la Parte requirente para solicitar el fin de la suspensión de beneficios. Si la Parte requirente está en desacuerdo, la Parte requerida podrá referir el asunto al Grupo Especial. El Grupo Especial notificará su informe sobre el asunto dentro de los 30 días siguientes a la remisión del asunto por la Parte requerida.

2. Si el Grupo Especial decide que la Parte requerida ha cumplido, la Parte requirente deberá restablecer prontamente cualesquiera beneficios suspendidos al amparo del Artículo 17.17 (Incumplimiento – Compensación y Suspensión de Beneficios).

Artículo 17.19: Plazos

1. Todos los plazos establecidos en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento, incluyendo los plazos para que los grupos especiales notifiquen sus informes, serán contados en días calendario, siendo el primer día aquel que sigue al acto o hecho al que se refieren.

2. Cualquier plazo citado en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento, podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes en procedimientos específicos.